

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Santa y Real Casa de Misericordia de Bilbao.

Por acuerdo de este Servicio Nacional fecha 22 de julio próximo pasado ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Santa y Real Casa de Misericordia de Bilbao, con domicilio en esa capital, avenida de José Antonio, número 2; debiendo verificarse la adjudicación de los premios mediante sorteo ante Notario, que tendrá lugar el día 21 de diciembre del año en curso.

Premios adjudicables: 27 premios consistentes en un automóvil, marca «Simca-1.000-GLS»; billetes de la lotería nacional del 22 de diciembre de 1972; un ciclomotor, marca «Vespa», modelo Rally; una bicicleta; una balsa inflador y remos; una máquina de tricotar «Alfa»; radio y magnetófono-cassette, marca «Javis»; artículos electrodomésticos (frigoríficos, cocinas, lavadoras, etc.), diversos artículos de ajuar de casa a más de los tradicionales cerdos mayor y menor.

Todos estos artículos figuran valorados individualmente en cada una de las papeletas de la rifa.

Los gastos de matriculación e impuestos de lujo del coche, serán por cuenta del agraciado.

La venta de papeletas se verificará bajo la expresa dirección del reverendo padre don José Luis Perdigo e Ygual, Director de la Institución; por los Inspectores de Educación y Maestros nacionales afectos a la misma, previamente aceptados por la Comisaría General de Orden Público.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 13 de octubre de 1972.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la «Fundación Hispánica» que el Centro de Cooperación Social ha creado en Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para la clasificación de la «Fundación Hispánica» como mixta benéfico docente; y

Resultando que don José Antonio Ortega Rosales, en representación de la Compañía «Centro Económico de Cooperación Social, S. L.», compareció a 30 de junio de 1970 ante el Notario don Enrique Jiménez Arnau para constituir, en nombre de su representada, la «Fundación Hispánica» como mixta benéfico docente, escritura ésta que hubo de ser modificada por otros dos que autorizó el propio Notario de 15 de marzo de 1971 y 27 de agosto del propio año, subsanándose, asimismo, en la de 5 de abril algunos defectos de su redacción;

Resultando que contrastado el contenido de todas ellas, del mismo se viene en conocimiento de que el capital de la Fundación es de 50 millones de pesetas, del cual ha quedado ingresado el 25 por 100 en la caja de «Fundación Hispánica» y el 75 por 100 restante ha de ser desembolsado en el plazo máximo de tres años a partir de 15 de marzo de 1971, con un mínimo de una tercera parte de ese 75 por 100 cada año; de que sus actividades diarias comienzan el mismo día del otorgamiento de la escritura de 15 de marzo de 1971, si bien tal existencia o comienzo de actividades quedará sometido a la condición resolutoria expresa de que por el Ministerio de la Gobernación o cualquier Organismo del Estado que fuera competente se denegase la clasificación mixta benéfica que solicita, y de que la primera Junta Rectora del Patronato de la Fundación, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de sus Estatutos estará compuesta por don Pedro Valls Taberner, don Fernando Solís Atienda, don Francisco Donate Vigón, don Javier Valls Taberner y «Centro de Cooperación Social, S. L.», ya que según manifiesta don Juan Antonio Ortega Rosales en su escrito de 30 de agosto último han fallecido el excelentísimo señor don Camilo Alonso Vega y don Manuel Gancedo Rodríguez, que antes de su muerte también formaban parte de la misma como Presidente el primero y como Vocal el segundo de ellos.

En las calendadas escrituras se encuentran transcritos los Estatutos de la «Fundación Hispánica», que quedaron definitivamente redactados con las modificaciones de sus artículos 3.º, 10 y 34, llevadas a cabo en la de 27 de agosto de 1971;

Resultando que conforme al artículo primero de esos Estatutos la «Fundación Hispánica» es mixta, benéfica, sin fin lucrativo, de carácter particular y privado y de naturaleza permanente, advirtiéndose que también tendrán la condición de fundadoras aquellas otras personas físicas o jurídicas que con posterioridad y mediante aportación al capital de la Fundación

se adhieran a ella y sean admitidos por la Junta Rectora, a virtud de acuerdo adoptado por unanimidad de sus miembros presentes; conforme al 2.º, la Fundación habrá de regirse por la voluntad de los fundadores, manifestada directa o indirectamente en los Estatutos y en la escritura constitutiva, quedando a la fe y conciencia y leal saber y entender del Patronato el cumplimiento de dicha voluntad; conforme al 6.º, la Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica (de obra); conforme al 7.º, su domicilio radicará en Madrid, calle de Alcalá, número 28, pudiendo el Patronato trasladarlo dentro de la misma localidad; según el 33, la naturaleza de la Fundación será permanente, y su duración, por tanto, indefinida, disolviéndose sólo, de acuerdo con la voluntad expresa, concluyente y condicionante del primer fundador, manifestada de manera solemne en la escritura institucional y en los presentes Estatutos, cuando no fuera posible por cualquier causa el exacto cumplimiento de la misma, y de acuerdo con el 34, en caso de esa disolución, la Junta Rectora del Patronato destinará los bienes que constituyan su patrimonio a los fines benéficos que estime convenientes dentro de las diversas aplicaciones que constituyen el objeto de la Fundación, poniéndolo en conocimiento del Protectorado, a los efectos convenientes;

Resultando que el artículo 3.º expresa los fines fundacionales, consignándose en el mismo que «Fundación Hispánica» tendrá por objeto recibir, administrar y aplicar todos aquellos medios de cualquier orden o naturaleza que por vía de donación, legado, subvención o prestación personal se destinen a la ayuda y estímulo de los necesitados y al bien común, en el más amplio sentido y, por tanto, a la satisfacción gratuita de necesidades físicas e incluso intelectuales, contemplando muy especialmente dentro de esa universal finalidad la promoción cultural y el perfeccionamiento del trabajo profesional en todos sus niveles, pudiendo para lograrlo costear títulos, matrículas, pensiones o instituir becas para estudiantes económicamente necesitados, conceder premios a los merecimientos particulares o corporativos y ayudar, en general, a las personas menesterosas; crear instituciones o Entidades para el empleo eficaz de aquellos medios o colaborar con las ya creadas, siempre que tales instituciones o Entidades estuvieran clasificadas como benéficas y realicen los fines comprendidos en la declaración anterior. La Fundación realizará los expresados fines a través de planes trienales elaborados por el Patronato y comunicados al Protectorado estatal, en los que concretará de entre los objetivos expuestos en este artículo las actividades a desarrollar durante el período para el más completo y eficaz empleo de los medios disponibles;

Resultando que en los artículos 4.º y 5.º circunstanciadamente se previene que la Fundación en la exposición hecha de las distintas vertientes o variantes de su fin, meramente enunciativas, no se verá constreñida por razón de ningún orden de preferencia y aplicará sus disponibilidades al cumplimiento de tales objetivos sin someterse a porcentaje de distribución o inversión ni a orden de preferencia, otorgando discrecionalmente sus beneficios a las personas o Entidades que, según criterio del Patronato sean merecedoras de los mismos, y si bien conforme al 10 los órganos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía, ejercerán sus funciones con independencia y estarán relevados de la obligación de rendir cuentas periódicas, quedando el cumplimiento de la voluntad del fundador a la fe y conciencia del Patronato, deberán justificar el cumplimiento de las cargas benéficas cuando fueren requeridos para ello por la Autoridad competente y asimismo se limitan las facultades de los órganos rectores en cuanto a la venta de sus bienes inmuebles, que habrá de realizarse mediante subasta ante Notario público, aunque fuese en lugar distinto de aquél en que radiquen los meritados bienes, anunciándose dicha subasta con cinco días naturales de antelación en cualquier periódico del territorio nacional;

Resultando que la Fundación a que nos venimos refiriendo estará regida por el Patronato al que corresponda su gobierno y administración de modo exclusivo, como es visto en el resultado anterior, siendo sus órganos la Junta Rectora y el Consejo de Patronato o uno o varios administradores (artículos 8.º y 9.º), cargos éstos los desempeñados en los órganos del Patronato, que han de ser de confianza, honoríficos y gratuitos (artículo 12), constituyendo inicialmente la Junta Rectora las personas físicas o jurídicas que se designan en el acta fundacional o con posterioridad y de las que ya se ha hecho referencia; la designación de tales cargos llevará consigo la cesión por partes iguales de todos los derechos que conforme a la escritura fundacional y los Estatutos son inherentes al carácter de fundador, y si el primero de ellos se reserva un puesto en la Junta Rectora, sus derechos tendrán idéntico valor que los de cada uno de los miembros restantes de ella.

Por último se dispone, asimismo, en el artículo 13 (al que venimos refiriéndonos) que si se incorporasen a la institución sucesivos fundadores por vía de adhesión, la Junta Rectora podrá establecer por unanimidad las convenientes reglas de proporcionalidad de cada miembro de la misma para el derecho de voto dentro de ella, determinando incluso a tal fin porcentajes diversos de ese derecho, y que estos cargos de miembros de la Junta habrán de ser vitalicios y cesarán por la extinción de la persona que los desempeñe, revirtiendo en tal caso sus

derechos, proporcionalmente a los restantes miembros de la Junta, salvo que ella acuerde designar sustituto al que cesó;

Resultando que los artículos 22 al 32 de los Estatutos se ocupan del patrimonio de la Fundación, cuyo capital ya se ha dicho alcanza la cifra de cincuenta millones de pesetas, determinando lo que debe entenderse por sus frutos y rentas; que éstos se encontrarán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas al cumplimiento de los fines fundacionales; que tal adscripción tiene carácter común o indiviso, esto es, sin asignación de partes o cuotas de ellos a fines determinados; que la Fundación podrá, cuando fuese preciso, a tenor de lo que aconsejen las circunstancias económicas, efectuar las modificaciones de todo orden que estime convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo aun conservando el nominal; que iguales facultades gozará la Fundación en cuanto atañe concretamente a los títulos o valores que posea, los que podrá suscribir o vender, según convenga, cuando las Compañías emisoras de ellos aumenten su capital social (artículo 27); que las cantidades o bienes que perciba la Fundación en concepto de cuota de liquidación de las Sociedades de que forma parte o por cualquier otra causa de las que expresa el artículo 28 de los Estatutos, serán invertidas para adquirir otros bienes que pasen a integrar su patrimonio, y que para asegurar estos bienes se observarán las reglas a que se contrae el artículo 29. Finalmente, los artículos 30 a 32 inclusive se ocupan de los libros en que constarán inventariados los bienes de la Fundación; del presupuesto de ingresos y gastos que anualmente debe formarse y del estado de situación que refleje el resultado de la aplicación de ese presupuesto, todo ello a efectos puramente internos de la administración de la «Fundación Hispánica»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los preceptos legales en vigor y figura en el mismo el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social desfavorable a la clasificación de la Fundación a que se refiere, porque del examen de sus fines resulta que la satisfacción de las necesidades a que se contrae además de no aparecer en los Estatutos fundacionales que sea gratuita, cuestión imprescindible para que unos fines sean benéficos, dichos fines son sumamente vagos al igual que quienes han de ser los beneficiarios que no se concretan en dichos Estatutos fundacionales.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias; y

Considerando que con posterioridad al indicado informe de la Junta Provincial de Asistencia Social evacuado a 25 de junio de 1971, y encontrándose aún estas actuaciones en trámite de clasificación, con fecha 27 de agosto del mismo año fueron modificados los fines sociales constitutivos del objeto de la Fundación, viniéndose, del estudio de tales modificaciones, en conocimiento de que ellos están dirigidos a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas ajenas, en cuanto se destinan a los designios enumerados en el cuarto de los resultandos, por lo que es indudable que reúne «Fundación Hispánica» las condiciones que para ser clasificada como particular y mixta benéfica docente exigen los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el 58 de la Instrucción de la misma fecha, calificación que abona la circunstancia de ser unos de estos fines de beneficencia docente y otros de beneficencia propiamente dicha, correspondiendo, conforme al Real Decreto de 11 de octubre de 1916, este Ministerio el ejercicio del Protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de enseñanza incumben al de Educación y Ciencia;

Considerando que si bien el contenido de los artículos 3.º y 4.º de los Estatutos acusa una cierta vaguedad e indeterminación en el cumplimiento de los fines fundacionales, ella viene templada y dirigida por lo consignado en el último párrafo del 3.º, conforme al cual habrán de realizarse a través de planes trienales, elaborados por el Patronato y comunicados al Protectorado estatal, en los que se concretarán de entre los objetivos expuestos en este artículo (que son los fines fundacionales) las actividades a desarrollar durante el periodo, para el más completo y eficaz empleo de los medios disponibles

Considerando que la «Fundación Hispánica» goza de bienes suficientes para cumplir con el objeto de su institución y puede mantenerse con el producto de ellos, sin ser socorrida necesariamente con fondos del Gobierno de la provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los miembros de la Junta Rectora del Patronato de que ya se ha hecho mérito, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán satisfacer el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos para ello por la Autoridad competente, exhibiendo al Protectorado, siempre que lo exija, los planes trienales que debe elaborar y a los que ya nos hemos referido en el segundo de estos considerandos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la «Fundación Hispánica» que Centro de Cooperación Social ha creado en Madrid.

2.º Que se confirme en los cargos de la Junta Rectora del Patronato de la misma a los señores don Pedro Valls Taberner, don Fernando Solís Añenza, don Francisco Donaté Vigón, don Javier Valls Taberner y a quien «Centro de Cooperación Social, S. L.», pueda designar en su representación.

3.º Que se depositen los valores a nombre de la Fundación o el metálico con que se ha dotado, si aquéllos aún no se han adquirido, en el establecimiento bancario que el Patronato determine, dando cuenta de su decisión a este Ministerio.

4.º Que si se adquieren bienes inmuebles o derechos reales habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 8 de octubre de 1972 por la que se convoca un curso para la concesión del diploma de Auxiliar Sanitario en las Jefaturas Provinciales de Sanidad que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se convoca un curso para la concesión del diploma de Auxiliar Sanitario en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas de Gran Canaria, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Segovia, Soria, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El curso tendrá una duración de treinta días, ajustándose al programa confeccionado por la Escuela Nacional de Sanidad, recibiendo los alumnos enseñanzas prácticas sobre diferentes técnicas sanitarias y de laboratorio.

Segunda.—Los aspirantes podrán inscribirse en las Secretarías de las Jefaturas Provinciales de Sanidad donde se deseen cursar las enseñanzas, dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose exhibir en el acto de inscripción el carnet de identidad, siendo requisito indispensable tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años.

Tercera.—Los aspirantes que no posean título de Enseñanza Media serán sometidos en las Jefaturas Provinciales de Sanidad a la realización de un ejercicio escrito sobre Cultura General, que debe ser aprobado.

Cuarta.—Los aspirantes en posesión de título académico, presentarán, en el momento de la inscripción, comprobantes de la posesión de dicho título.

Quinta.—El número de alumnos será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica, a cuyo efecto los Tribunales designados por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad realizarán la selección entre los aspirantes comprendidos en las dos normas anteriores, atendiendo a la preparación, dedicación y fines para los que se desee efectuar las enseñanzas programadas.

Sexta.—Los alumnos comprendidos en la norma tercera, realizarán el ejercicio ordenado en la misma, a los siete días siguientes de la fecha de terminación del plazo de admisión de solicitudes, dando comienzo el curso a los cinco días hábiles siguientes a la práctica de este ejercicio.

La relación de alumnos seleccionados será publicada en la Escuela Nacional de Sanidad y en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, con la debida antelación al comienzo del curso.

Séptima.—A la terminación de las enseñanzas, los Tribunales, a que se hace referencia en la norma quinta, someterán a los alumnos a las pruebas necesarias que garanticen su aprovechamiento, concediéndose las calificaciones de «apto» y «no apto». A los declarados «aptos» les será expedido por la Escuela Nacional de Sanidad el diploma de Auxiliar Sanitario.

Octava.—Una vez los aspirantes sean admitidos al curso, deberán ingresar el importe de las matrículas, 200 pesetas, en las respectivas Administraciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.